



Neiva, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2023-00408
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES:	HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA

Sería del caso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., no obstante, se observa que mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia que decretó el divorcio de mutuo acuerdo entre las partes, por lo que, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., es menester realizar control de legalidad dejando sin efecto desde el auto inadmisorio para en su lugar, rechazar de plano la demanda de liquidación de sociedad conyugal, habida cuenta que se presentó sin estar ejecutoriada, por lo cual el artículo 323 del CGP establece que en ese estadio procesal de apelación en efecto suspensivo, la competencia del A quo se conservará solo para conocer lo relacionado con las medidas cautelares.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., dejando sin efecto lo adelantado en el presente proceso, desde el auto inadmisorio.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de Liquidación de sociedad conyugal presentada por el abogado de los demandantes, teniendo en cuenta que la sentencia del 08 de septiembre de 2023 no se encuentra ejecutoriada, con ocasión a recurso de apelación concedido en efecto suspensivo.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, por los motivos expuestos.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez realizadas las anotaciones en el sistema y en la estadística del Juzgado.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.